

**DISPONE EL TÉRMINO DEL
PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO
COLECTIVO APERTURADO CONFORME A
LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 875/2019
RESPECTO DE EMPRESAS EN QUE NO HA
RECAÍDO RESOLUCIÓN PREVIA DE
DESACUMULACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 831

SANTIAGO, 16 de diciembre 2020

VISTOS: Las disposiciones contenidas en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.496 que establece Normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90, de 23 de abril de 2018, que nombró a don Lucas Del Villar Montt como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; la Resolución Exenta N° 467, de 24 de junio de 2020 que delega facultades en funcionarios que indica Resolución Exenta RA N° 405/278/2020 de SERNAC; la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°. Que, el objetivo del procedimiento voluntario para la protección del interés colectivo o difuso de los consumidores (en adelante PVC o Procedimiento Voluntario Colectivo) es la obtención de una solución expedita, completa y transparente, en casos de conductas que puedan afectar el interés colectivo o difuso de los consumidores.

2°. Que, con fecha 7 de noviembre del año 2019, el SERNAC mediante Resolución Exenta N° 875 aperturó el Procedimiento Voluntario Colectivo con los proveedores Agrícola Agrosuper S.A, Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Limitada, Cencosud S.A., S.M.U S.A. y Walmart Chile S.A, por las razones que en dicho acto administrativo se detallan.

3°. Que, en virtud de la facultad dispuesta en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, el SERNAC mediante Resolución Exenta N°99 de fecha 07 de febrero del presente año, procedió a prorrogar de oficio el plazo de duración del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado con los proveedores que se indicaron en el considerando N°1 previo, por darse en la especie la causal de prórroga contenida en la norma antes descrita, cual es, la *"necesidad de mayor tiempo de revisión de antecedentes"*.

4°. Que, el SERNAC haciendo uso de sus facultades y de lo dispuesto en Dictamen N° 3.610 de la Contraloría General de la República, en relación a los hechos que son de público conocimiento en relación a la pandemia del Covid-19 que afecta a nuestro país, con fecha 12 de mayo del presente año dictó la Resolución Exenta N° 401, la cual, decretó la medida provisional de suspensión del Procedimiento Voluntario Colectivo, aperturado con los proveedores indicados en el considerando N°1 de este acto administrativo.

5°. Que, con fecha 3 de julio del presente año, conforme a lo prescrito en el artículo 33 de la Ley N°19.880, el SERNAC mediante Resoluciones Exentas N°495 y N°496, procedió a desacumular del Procedimiento Voluntario Colectivo aperturado por Resolución Exenta N° 875/2019, respecto de los proveedores SMU S.A. y Walmart Chile S.A, correspondientemente, los cuales, en la actualidad, se encuentran en tramitación.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

6°. Que, el inciso 2° del artículo 54 J de la Ley N° 19.496 establece que, si dentro del plazo original o prorrogado no hubiere acuerdo en el PVC, se entenderá **fracasado** el procedimiento, circunstancia que deberá ser certificada por el SERNAC, en la respectiva resolución de término.

7°. Que, en la actualidad, se han agotado las gestiones posibles de ejecución por parte del Servicio, en orden a privilegiar la tramitación del PVC. Ello, en virtud del eficiente uso de los recursos de este organismo, habida cuenta de la falta de aquella actividad mínima e indispensable por parte de los proveedores que permita cumplir los fines del procedimiento, como lo es, participar activamente en el procedimiento.

8°. Que, teniendo en consideración lo previsto en el considerando precedente, y de acuerdo a lo contemplado en el artículo 54 J de la Ley N° 19.496, el SERNAC considera que el PVC individualizado en el considerando N° 2 terminará su tramitación como fracasado y procederá a declararlo de esta manera en la parte resolutive de este acto administrativo.

RESUELVO:

1° DECLÁRESE, EL TÉRMINO FRACASADO del procedimiento voluntario colectivo aperturado mediante Resolución Exenta N° 875 y entiéndase, la presente resolución, como certificado suficiente de la condición ya mencionada, respecto de las empresas Agrícola Agrosuper S.A., Ariztía S.A., Agrícola Don Pollo Limitada y, Cencosud S.A, por inexistencia de acuerdo dentro de plazo, certificándose esta circunstancia en este mismo acto, conforme lo previsto en el artículo 54 J inciso segundo de la Ley N° 19.496.

2°. TÉNGASE PRESENTE, que la impugnación de la presente resolución se encuentra regulada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

3°. NOTIFIQUESE, la presente resolución por correo electrónico a los proveedores afectos a esta resolución, adjuntándose copia íntegra de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, Y ARCHÍVESE

**DANIELA AGURTO GEOFFROY
SUBDIRECTORA
SUBDIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTO VOLUNTARIO COLECTIVO
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**

Fsa/dag/cdn/alr

Distribución: Destinatario (notificación por correo electrónico); Gabinete; Subdirección de Estudios Económicos y Educación; SD de PVC; Oficina de Partes